

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ HURTADO CABRERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD: 41001-31-05-003-2020-00227-01.

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de aclaración y adición formulada por el extremo activo de la *litis*, contra la sentencia de 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad; se ordene a la AFP Colfondos S.A., trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos y rendimientos. En igual sentido, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 27 de mayo de 2018, junto con el respectivo retroactivo pensional, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas procesales.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 28 de septiembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, es ineficaz, conforme el allanamiento a las pretensiones de la demanda que se aceptó en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: DECLARASE que la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que se encuentra afiliada, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENASE a la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES denominadas: "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION"; "INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DEL FONDO DE PENSIONES ANTE COLPENSIONES EN CASO DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN"; "BUENA FE DE LA DEMANDADA"; "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO"; "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN"; "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"; "APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES...".

Esta Corporación en providencia de 6 de diciembre de 2022, resolvió:

PRIMERO. – REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 28 de septiembre de 2021, al interior del proceso seguido por **BEATRIZ HURTADO CABRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez bajo los apremios de la Ley 797 de 2003, la cual deberá ser liquidada por la entidad, una vez le sean trasladados los recursos por parte de la AFP Colfondos S.A.

Respecto a la forma en que deberá ser liquidada, la misma estará sujeta a lo previsto en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, prestación que deberá reconocerse desde el 27 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del epígrafe, en el entendido de, **ORDENAR** a la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales en el evento en que hayan sido redimidos, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, gastos adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros, obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, dada la ineficacia del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada...".

Mediante escrito de 19 de diciembre de 2022, la parte accionante formuló solicitud de aclaración respecto de la providencia de 6 de diciembre de la misma anualidad, oportunidad en la que peticionó:

"Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior ACLARAR el fallo de segunda instancia en el sentido de DECLARAR el número de mesadas pensionales que la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA tiene derecho a recibir, es decir:

PRIMERA: DECLARAR que la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA tiene derecho a recibir el 100% de la pensión de vejez de manera vitalicia con fecha de exigibilidad del 27 de mayo de 2018, incrementada con una mesada adicional actualizada anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior ADICIONAR el fallo de segunda instancia en los siguientes términos:

PRIMERA: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a BEATRIZ HURTADO CABRERA sobre las mesadas pensionales adeudadas, la indexación hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por el Dane.

SEGUNDA: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a BEATRIZ HURTADO CABRERA los intereses moratorios por el pago tardío de estas mesadas pensionales retroactivas causadas en condición de pensión de vejez a partir del 02 de abril de 2019 (cuarto mes después de efectuada la reclamación ante la entidad encargada), igualmente con una mesada adicional.

TERCERA: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho en el trámite de segunda instancia, de conformidad al acuerdo PSAA16-10554 del 2016 y el artículo 366 del CGP".

Para decidir respecto de la problemática planteada, la Sala

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la aclaración de la providencia de 6 de diciembre de 2022, comienza la Sala por indicar, que nuestro derecho procesal civil consagra que la aclaración y corrección de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Dimana de la norma trascrita, que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de resolución; entre tanto, la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por último, en lo que atañe a la aclaración, al ser un mecanismo delimitado y taxativo, es dable recurrir éste únicamente cuando dentro de la sentencia exista una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que, mediante sentencia de 6 de diciembre de 2022, esta Corporación decidió, entre otras cosas:

*“PRIMERO. – REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 28 de septiembre de 2021, al interior del proceso seguido por **BEATRIZ HURTADO CABRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, para en su lugar, **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez bajo los apremios de la Ley 797 de 2003, la cual deberá ser liquidada por la entidad, una vez le sean trasladados los recursos por parte de la AFP Colfondos S.A.***

Respecto a la forma en que deberá ser liquidada, la misma estará sujeta a lo previsto en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, prestación que deberá reconocerse desde el 27 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...".

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante en escrito de 19 de diciembre de 2022, advierte el despacho que la misma no es procedente, toda vez que tanto en la parte considerativa, así como en la resolutive de la providencia reprochada, no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues contrario a lo sostenido por el memorialista, la providencia censurada denota de forma clara y precisa las órdenes impartidas en esta instancia.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de adición, tampoco está llamada a prosperar por cuanto la Sala en manera alguna omitió pronunciarse en torno un punto que debió ser objeto de resolución, pues nótese que en lo relativo al reconocimiento pensional, el mismo quedó sujeto a la sujeto al traslado de los recursos por parte de las AFP demandadas a Colpensiones, entidad a la que le corresponderá efectuar la respectiva liquidación prestacional en los precisos términos que se dejó expuesto en la providencia hoy cuestionada, por lo que no resulta procedente despachar orden alguna de cara a intereses moratorios, indexación y mesadas adicionales, en la medida que tales circunstancias deberán ser analizadas por la enjuiciada al momento de otorgar la prestación deprecada.

No está por demás indicar que, en lo referente a las aclaraciones y adiciones perseguidas, las mismas más que anhelar una enmienda de la sentencia denotan un inconformismo de ella, situación que resta procedibilidad a las instituciones procesales perseguidas.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene la denegación de la aclaración pretendida por el extremo activo, y así se declarará.

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de aclaración y adición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia de 6 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27460fd80655efa02dc5ae773f50608e5219b22c3301aecc6e1577b62dde3f39

Documento generado en 22/03/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>